

RESOLUCION GENERAL D.P.R. 1.473/17 (Pcia. de Jujuy)

S.S. de Jujuy, 30 de marzo de 2017

B.O.: 31/3/17 (Jujuy)

Vigencia: 31/3/17

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Régimen de recaudación adecuado al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB. Su implementación. [Res. Gral. D.P.R. 1.076/03](#). Dejada sin efecto.

Régimen de recaudación

Art. 1 – Establécese un régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos adecuado al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - “SIRCREB” –aprobado por Res. Gral. C.A. 104/04 y sus modificatorias y complementarias (Convenio Multilateral del 18/8/77)– para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la provincia de Jujuy, comprendidos en la categoría locales, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el art. 5 de la presente. Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización en el Banco de la Nación Argentina para el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo.

Art. 2 – La Dirección Provincial se encuentra facultada para interactuar ante el “Comité de Administración”, creado por el art. 4 de la Res. Gral. C.A. 104/04, en todo lo concerniente a la implementación, nominación y exclusiones del padrón de los sujetos pertinentes, por la incorporación al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - “SIRCREB”, para los contribuyentes encuadrados en la categoría de locales.

Objeto

Art. 3 – La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos revistan o asuman el carácter de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en la categoría locales y que hayan sido incluidos en la nómina a la que se hace referencia en el art. 8.

Sujetos alcanzados

Art. 4 – Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la provincia de Jujuy comprendidos en la categoría locales en el impuesto sobre los ingresos brutos y aquellos sujetos que no obstante no se encontrasen inscriptos formalmente en el gravamen, realicen o hayan realizado actividades sujetas al impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Jujuy. En todos los casos siempre que se encuentren incluidos en la nómina de contribuyentes sujetos a recaudación que será comunicada mensualmente a los agentes de recaudación. Es responsabilidad del contribuyente tramitar ante esta Dirección la exclusión de la nómina de sujetos alcanzados por el presente régimen.

Agentes de recaudación

Art. 5 – Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras 21.526 y sus modificatorias y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en tanto sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Jujuy y posean una sucursal o filial habilitada radicada en esta jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas. La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etcétera), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación. En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Art. 6 – Los agentes de recaudación designados deberán recaudar el impuesto a los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el art. 4, en la forma indicada en la presente resolución y las normas que la complementen, hasta tanto aquéllos no demuestren ante el Fisco provincial estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos: a) sujetos beneficiarios de exención objetiva o subjetiva previstas en el Código Fiscal de la provincia de Jujuy, Ley 5.791 y sus modificatorias. b) Administradoras de tarjetas de crédito y/o compra, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Entidades Financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificatorias. c) Los sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.

Forma de practicar la recaudación

Art. 7 – La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditarse el importe correspondiente, conforme con la nómina de contribuyentes establecida por la Administración Tributaria, aplicándose las siguientes alícuotas: a) contribuyentes locales inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Jujuy: sobre el ciento por ciento (100%) de la acreditación, aplicando la

alícuota del cero coma cinco por ciento (0,5%). b) Contribuyentes no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Jujuy y que la Dirección posea indicios de actividad en la provincia: sobre el ciento por ciento (100%) de la acreditación, aplicando la alícuota del uno por ciento (1%).

Art. 8 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección podrá modificar, con relación a determinados grupos o categorías de contribuyentes, o respecto de sujetos pasivos en forma particular, las alícuotas de recaudación previstas. Para determinar la pertenencia del contribuyente a alguno de los grupos o categorías se tendrán en cuenta los indicadores obrantes en la base de datos de la Dirección Provincial de Rentas, tales como el grado de cumplimiento formal y material de los deberes fiscales, datos relativos a los ingresos resultantes de la información obtenida a través de otros organismos públicos o privados y datos de tipo patrimonial de los contribuyentes, así como cualquier otro parámetro objetivo de riesgo fiscal. De estimarlo conveniente, el organismo fiscal podrá tomar en cuenta datos correspondientes a otros ejercicios fiscales y, asimismo, modificar en cualquier momento los indicadores utilizados. La alícuota que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores, sea fijada, en ningún caso podrá exceder la alícuota máxima establecida por la Res. Gral. C.A. 11/08 del Convenio Multilateral.

Exclusiones

Art. 9 – Se encuentran excluidos del presente régimen: 1. los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, cuotas alimentarias, indemnizaciones laborales, por accidentes y otros conceptos similares que se depositen judicialmente, y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación, así también cualquier otro préstamo y/o subsidio otorgado por el Gobierno provincial, organismos descentralizados, Consejo Federal de Inversiones y/o semejante. 2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares. 3. Contraasientos por error. 4. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a moneda extranjera de los depósitos en pesos existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos). 5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta. 6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero); incluye a los ingresos por ventas, así como también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del impuesto al valor agregado (I.V.A.). 7. Los créditos provenientes de la acreditación de depósitos a plazo fijo, constituidos por el

o los mismos titulares de la/s cuenta/s, siempre que los mismos hayan sido constituidos con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular o titulares. 8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora. 9. Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular. 10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de Fondos Comunes de Inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos hayan sido realizados con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular. 11. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del impuesto al valor agregado (I.V.A.) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito. Igual tratamiento deberá otorgarse a las bonificaciones y/o promociones otorgadas por la misma entidad donde se encuentre abierta la cuenta, o por terceros, por las compras efectuadas con tarjeta de crédito y/o débito. 12. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, Letras, Bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, así como también aquéllos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria. 13. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Pro.Cre.Ar en todas sus modalidades. 14. Los importes que se acrediten en concepto de aranceles y tributos en las cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias, a nombre de los encargados titulares de los Registros Seccionales del Automotor, utilizadas en forma exclusiva para movimientos de fondos públicos. 15. Acreditaciones efectuadas en las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad, por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuesto y otros servicios, así como también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas. 16. Acreditaciones de importes originadas en reintegros de asignaciones familiares de la Administración Nacional de la Seguridad Social. 17. Los importes que se acrediten en concepto de pagos por siniestros, cualquiera fuera su índole, realizados mediante cheques pertenecientes a compañías aseguradoras.

Ingreso del monto recaudado

Art. 10 – Los agentes de recaudación deberán efectuar decenalmente la presentación de la declaración jurada de las recaudaciones efectuadas en el período conforme al calendario de vencimientos que se publicará periódicamente, pudiendo presentarse declaraciones juradas rectificativas. Excepcionalmente las declaraciones

juradas correspondientes a los períodos mayo a diciembre de 2017 deberán ser presentadas en la fecha de vencimiento prevista en el calendario impositivo anual para el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB - Res. Grales. C.A. 104/04 y 23/16 y Res. Gral. D.P.R. 1.173/07.

Art. 11 – El ingreso de los importes recaudados de conformidad con lo establecido en la presente deberá realizarse por Medio Electrónico de Pago (MEP), de acuerdo al calendario de vencimientos y bajo la forma y condiciones que determine la Comisión Arbitral, en el marco del “SIRCREB”, lo que estará disponible en el sitio de Internet (www.sircreb.gov.ar).

Cómputo de pago a cuenta

Art. 12 – Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones. Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la C.U.I.T. que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas se deberá asociar la retención a la C.U.I.T. del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda: “Régimen recaudación SIRCREB local”.

Art. 13 – Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas. Los trámites citados precedentemente deberán ser realizados exclusivamente ante el Fisco provincial.

Constancia de exclusión

Art. 14 – Los sujetos que resulten excluidos del presente régimen en virtud del art. 6 deberán presentar, ante la Dirección Provincial de Rentas, a fin de acreditar su situación fiscal, la siguiente documentación: a) sujetos exentos: resolución o constancia expedida por la Dirección Provincial de Rentas. b) Sujetos que realicen operaciones indicadas en los incs. b) y c): constancia de exclusión conforme con lo normado en el artículo siguiente.

Art. 15 – Cuando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor o en cumplimiento de lo establecido en el artículo

anterior, inc. b), los contribuyentes podrán solicitar constancia de exclusión, mediante la presentación de la “Solicitud de exclusión y/o devolución” que conforma el Anexo I de la presente resolución, en Mesa de Entrada de la Dirección Provincial de Rentas, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Razón o denominación social.
- C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I.
- Domicilio fiscal.
- Actividad y alícuota aplicable para la determinación del impuesto.
- Nº de teléfono de contacto.
- E-mail.
- Se debe señalar en la misma desde que período se inicia el saldo a favor o la manifestación expresa de desarrollar actividad indicada en los incisos mencionados en el art. 14.
- Adjuntar copia de las constancias de recaudación (resúmenes de cuentas bancarias) de los últimos doce meses;
- y toda otra documentación probatoria suficiente para demostrar que los depósitos realizados en la cuenta corresponden a las exclusiones establecidas en la presente norma.

Para acceder al trámite los contribuyentes deben haber presentado todas las declaraciones juradas mensuales y anuales a la fecha de la solicitud y no registrar deuda el impuesto sobre los ingresos brutos para esta jurisdicción. Quienes efectúen la presentación en representación de personas jurídicas deberán acreditar su personería adjuntando copia del instrumento respectivo.

Art. 16 – De corresponder, esta autoridad de aplicación procederá a emitir la “Constancia de exclusión” que conforma el Anexo II de la presente y que servirá para constancia del interesado y cuya validez será la determinada según la naturaleza de la solicitud.

La Dirección Provincial de Rentas procederá a excluir de las nóminas previstas en el art. 3 a los sujetos que obtuvieron constancia de exclusión hasta esa fecha, a efectos de que no se les practique recaudación alguna en sus cuentas.

Art. 17 – En los casos en que el contribuyente solicite una constancia de exclusión por encontrarse exento en alguna actividad y además registre otra/s actividad/es no exentas, según las disposiciones vigentes, no procederá la constancia solicitada ni los pedidos de devolución por recaudaciones ya practicadas.

Devoluciones

Art. 18 – Los agentes de recaudación podrán devolver directamente a los contribuyentes los importes retenidos por error cuando la antigüedad del mismo no superase nueve períodos decenales. Los importes podrán ser compensados por la entidad financiera con futuras obligaciones derivadas de este régimen. En los casos en que el importe a devolver por los agentes de recaudación resulte superior al monto que les corresponda ingresar a la Dirección Provincial de Rentas, podrán efectuar la devolución de los mismos hasta una suma equivalente a la que deba ingresarse a la Administración Tributaria y así sucesivamente durante los meses siguientes hasta completar la devolución total que corresponda. Superado el plazo, dichas devoluciones, así como también las provenientes de errores en el sistema SIRCREB, deben efectuarse con intervención del Comité de Administración de SIRCREB, de conformidad al procedimiento vigente previsto en el Anexo I de la Res. Gral. C.A. 104/04 (Convenio Multilateral del 18/8/77). Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior los interesados deberán solicitar la devolución de los importes recaudados en forma errónea, a través de la presentación de la solicitud “Solicitud de exclusión y/o devolución”, que conforma el Anexo I de la presente resolución, en Mesa de Entrada de la Dirección Provincial de Rentas, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Razón o denominación social.
- C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I.
- Domicilio fiscal.
- Actividad y alícuota aplicable para la determinación del impuesto.
- Nº de teléfono de contacto.
- E-mail.

– Adjuntar copia de las constancias de retención (resúmenes de cuentas bancarias) de todos los períodos por el que se solicita la devolución.

Para acceder al trámite los contribuyentes deben haber presentado todas las declaraciones juradas mensuales y anuales a la fecha de la solicitud y no registrar deuda el impuesto sobre los ingresos brutos para esta jurisdicción. Quienes efectúen la presentación en representación de personas jurídicas deberán acreditar su personería adjuntando copia del instrumento respectivo.

Art. 19 – De corresponder, esta autoridad de aplicación procederá a emitir la “Constancia de devolución” que conforma el Anexo III de la presente y que servirá para constancia del interesado.

Art. 20 – Los agentes de recaudación deberán devolver los importes retenidos a los contribuyentes indicados por el padrón de devoluciones que mensualmente elaborará el Comité de Administración. El mismo estará disponible en el mismo sitio www.sircreb.gov.ar, junto con el padrón de sujetos comprendidos, y estará integrado por la C.U.I.T., nombre o razón social, jurisdicción, período, importe, C.B.U. y un código de identificación. Dicho padrón se completará con las devoluciones por error de los agentes de recaudación que superen el plazo fijado en el pto. 4 del Anexo I de la Res. Gral. C.A. 104/04.

Disposiciones generales

Art. 21 – La provincia de Jujuy adhiere al régimen de recaudación establecido en la Res. Gral. C.A. 104/04, modificatorias y complementarias, del Convenio Multilateral del 18/8/77 para contribuyentes locales.

Art. 22 – La Comisión Arbitral dictará las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente que, como anexo de la misma, serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

Las normas a que se alude en el artículo precedente serán consensuadas por los Fiscos participantes en el seno de la Comisión Arbitral.

Art. 23 – En lo referente a las cuestiones netamente operativas los Fiscos adheridos actuarán a través de la Subcomisión SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.

Sanciones

Art. 24 – Los agentes de recaudación que omitan efectuar y/o depositar las sumas retenidas, o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por la presente, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código

Fiscal y sus modificatorias sin perjuicio de las sanciones penales que le pudieran corresponder.

Vigencia

Art. 25 – La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 1 de mayo de 2017.

Art. 26 – Apruébense los Anexos I, II y III que forman parte de la presente resolución general.

Art. 27 – Dejar sin efecto la Res. Gral. D.P.R. 1.076/03 y sus modificatorias, y todas las que se opongan a la presente, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 28 – De forma.

Nota: los anexos no se publican.